

**EVALUACIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PACTO INTERNACIONAL DE  
DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS EN ARGENTINA  
EN EL MARCO DE LA PRESENTACIÓN DEL CUARTO INFORME PERIÓDICO  
ANTE EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS**

**LISTA DE PREGUNTAS PARA SER FORMULADAS AL ESTADO ARGENTINO**

Estimadas/os expertas/os del Comité:

Nos dirigimos Uds. en representación del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) —organización dedicada desde 1979 a la defensa y protección de los derechos humanos en Argentina— con relación al cuarto informe periódico presentado por el Estado argentino sobre la vigencia del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, Pacto o PIDCP), a fin de poner a su disposición un listado de preguntas que sería importante transmitir al Estado con anterioridad a la audiencia de evaluación del informe oficial.

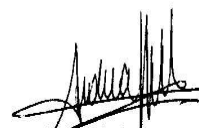
El CELS desea aclarar que, sin perjuicio de estar trabajando en un informe alternativo para su oportuna presentación ante el Comité de Derechos Humanos (en adelante, Comité), en esta presentación hemos debido incluir cierta información esencial de contexto que permitirá comprender mejor las razones que justifican la necesidad de transmitir al Estado argentino el listado de preguntas que formulamos a lo largo de este documento. Por lo demás, hemos priorizado algunas temáticas específicas por lo que remitimos a otras presentaciones formuladas por organizaciones de la sociedad civil para problemáticas no incluidas en este documento.

Esperamos que estos aportes les resulten una herramienta útil de trabajo, que les permita evaluar la vigencia de los derechos consagrados en el PIDCP en Argentina.

Atentamente,



Gastón Chillier  
Director Ejecutivo



Andrea Pochak  
Directora Adjunta

## I. PALABRAS PRELIMINARES

La eficacia del mecanismo de evaluación periódica sobre el grado de cumplimiento de las obligaciones que emanan del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos depende, en gran medida, de la información con la que cuente el Comité a la hora de evaluar la situación en el país sujeto a examen. Al efecto, una de las fuentes principales de las que dispone el organismo es el informe que el propio Estado presenta en el marco del mecanismo de evaluación. De esta manera, es fundamental que el Estado aporte datos suficientes que permitan dar cuenta de la situación actual de cada uno de los derechos consagrados en este instrumento internacional. Sin embargo, **el cuarto informe periódico presentado por el Estado argentino al Comité no está solidamente referenciado desde una perspectiva cuantitativa y fáctica.**

En este sentido, el informe del Estado no presenta datos cuantitativos ni cualitativos que logren evidenciar un diagnóstico preciso de la situación de los derechos humanos en el país. Es claro que el Estado argentino desconoció la solicitud efectuada por el Comité de acompañar, junto a su cuarto informe periódico, *“las estadísticas desglosadas por principales motivos de preocupación”*<sup>1</sup>. Por el contrario, el reporte se asemeja a una mera recopilación de información normativa sin su necesario correlato en medidas y resultados concretos para la efectiva vigencia de los derechos fundamentales en el país.

A su vez, la información aportada sobre las medidas adoptadas con miras a lograr la satisfacción de los derechos humanos en Argentina, en modo alguno aparece complementada con datos sobre los resultados concretos de su implementación.

Por otro lado, el informe no repara en las particularidades de la Argentina como Estado federal. En este sentido, no se presentan datos desagregados sobre la situación en cada una de las provincias en los temas tratados. De esta manera, no queda claro cuál es el verdadero impacto de las medidas que se mencionan, ni cuál es su real ámbito de aplicación.

En consecuencia, con miras a garantizar la eficacia de la próxima evaluación de Argentina ante el Comité, sería importante que se le requiriera al Estado que:

1. Cumpla con remitir las estadísticas desglosadas por los principales motivos de preocupación desarrollados por el Comité en sus últimas observaciones finales sobre Argentina, conforme le fuera oportunamente requerido.
2. Aporte información cuantitativa que permita dar cuenta de la situación actual en materia de efectiva vigencia de cada uno de los derechos consagrados en el PIDCP, desagregada por provincia.
3. En los casos en los que se hace mención a medidas adoptadas a fin de dar cumplimiento con las obligaciones que emanan del PIDCP, aporte información cuantitativa y cualitativa que permita evaluar su impacto concreto y ámbito real de aplicación.

## II. EL PROCESO DE VERDAD Y JUSTICIA POR LAS GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDAS DURANTE LA ÚLTIMA DICTADURA MILITAR

A. En sus últimas recomendaciones al Estado argentino, el Comité señaló su preocupación ante la sensación de impunidad por la falta de juzgamiento a los responsables por graves violaciones a los derechos humanos durante la última dictadura militar (1976-1983)<sup>2</sup>. Sin duda, representa un avance fundamental el hecho de que el 14 de

<sup>1</sup> Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre Argentina, 70º período de sesiones, CCPR/CO/70/ARG, 3 de noviembre de 2000, párr.17.

<sup>2</sup> El Comité sostuvo que: "...Pese a las medidas positivas tomadas recientemente para reparar injusticias pasadas, incluida la abolición en 1998 de la Ley de obediencia debida y la Ley de punto final, preocupa al Comité que muchas personas que actuaban con arreglo a esas leyes sigan ocupando empleos militares o en la administración pública y que algunos de ellos hayan incluso obtenido ascensos en los años siguientes. El Comité reitera, pues, su inquietud ante la sensación de impunidad de los responsables de graves violaciones de los derechos humanos bajo el gobierno militar. Las violaciones graves de los derechos civiles y políticos durante el gobierno militar deben ser perseguibles durante todo el tiempo necesario y con toda la retroactividad necesaria para lograr el enjuiciamiento de sus autores. El Comité

junio de 2005, la Corte Suprema de Justicia de la Nación haya declarado la invalidez e inconstitucionalidad de la Ley de Punto Final (ley 23.492) y de la Ley de Obediencia Debida (23.521), y que el 13 de julio de 2007 haya dejado sin efecto los indultos dictados en 1990, normas que habían beneficiado con la impunidad a los responsables de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura. Desde entonces se han reabierto cientos de causas judiciales en todo el país por estos crímenes.

Sin embargo, a casi cuatro años de la primera de estas sentencias, según datos del CELS correspondientes al mes de mayo de 2009, **de aproximadamente 306 procesos en curso en todo el país sólo 17 han llegado a la etapa de juicio oral**<sup>3</sup>. Este dato es preocupante, en tanto esta cifra representa apenas el 5,5% del total. De los 17 debates celebrados, 7 corresponden a causas de la Capital Federal, jurisdicción que además presenta la mayor cantidad de expedientes elevados a juicio, es decir, ya transitando la etapa procesal previa a la celebración del juicio oral. Por otra parte, si bien durante los primeros meses del año 2009 se han elevado a juicio muchas más causas que en los últimos años<sup>4</sup>, lo cierto es que el total de causas que se encuentran en esta etapa (56) representa apenas el 18% del total. De mantenerse constante la cantidad de debates celebrados durante el 2008 (8) —un total inédito desde la celebración del primer juicio, en 2006— el proceso de justicia por los crímenes del terrorismo de Estado recién se vería concluido para el año 2024.

El Estado ha proporcionado información sobre las medidas legislativas y judiciales que han posibilitado la reapertura de este proceso, pero no ha brindado información estadística ni cifras sobre los avances para terminar con la impunidad. En ese sentido, sería importante saber:

4. ¿Cuáles son las medidas concretas que han adoptado los diferentes órganos del Estado para garantizar el respeto del principio de celeridad en los juicios por graves violaciones a los derechos humanos en la última dictadura militar?
5. ¿En qué medida estas acciones han contribuido a la agilización del proceso de verdad y justicia?

*B.* A raíz de los diversos obstáculos surgidos en el proceso de verdad y justicia, el Estado ha creado nuevas agencias: la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los derechos humanos cometidas durante el terrorismo de Estado, dependiente de la Procuración General de la Nación (PGN); el Programa Verdad y Justicia, bajo la órbita del Poder Ejecutivo Nacional (PEN); la Unidad de asistencia y seguimiento de las causas penales en las que se investiga la desaparición forzada de personas antes de 1983 en el marco de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN); y la Comisión Interpoderes, un organismo creado recientemente por la CSJN a partir de la Acordada 42/08, y que se encuentra bajo la coordinación del Secretario General y de Gestión de la CSJN<sup>5</sup>.

Sin embargo, en su informe periódico el Estado no aporta información desagregada ni cifras estadísticas que permitan tomar conocimiento sobre las acciones emprendidas por estos órganos, sobre su impacto o sobre la estrategia para garantizar la continuidad del proceso de verdad y justicia. En este sentido, sería importante que el Estado proporcione:

---

recomienda que se siga desplegando un esfuerzo riguroso a este respecto y que se tomen medidas para cerciorarse de que las personas que participaron en violaciones graves de los derechos humanos no sigan ocupando un empleo en las fuerzas armadas o en la administración pública" (Observaciones finales sobre Argentina, 70º período de sesiones, CCPR/CO/70/ARG, 3 de noviembre de 2000, párr. 9).

<sup>3</sup> De las 17 causas que han llegado a la etapa de debate, en 14 ya se ha obtenido una sentencia mientras que otras tres se encuentran actualmente en curso. Por otra parte, en el marco de dos de los debates celebrados, dos de los imputados resultaron absueltos. El resto de los juzgados fue condenado.

<sup>4</sup> Durante los primeros meses del año 2009 se han elevado a juicio numerosos expedientes en las provincias de Mendoza, Tucumán, las ciudades de Rosario y Mar del Plata; y se han redistribuido las elevaciones parciales de la mega-causa que investiga crímenes cometidos en la jurisdicción del I Cuerpo del Ejército en diferentes tribunales orales federales de la Capital Federal.

<sup>5</sup> Esta comisión entró en funciones a fines de marzo de 2009, y su mandato dispuso "...aunar esfuerzos institucionales con el objetivo de resolver conjuntamente las dificultades que provocan demoras en la sustanciación de causas por delitos de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura militar (1976-1983)". La Comisión cuenta con la participación de jueces y representantes del Gobierno Nacional, del Senado y de la PGN.

6. información detallada acerca del universo de causas por graves violaciones a los derechos humanos durante el terrorismo de Estado y el estado actual del trámite de cada una de ellas;
7. cuál es el diagnóstico acerca de los problemas estructurales en el proceso de verdad y justicia, y su estrategia para superarlos;
8. cuáles son las medidas adoptadas y/o a adoptar para articular el trabajo de los organismos con competencia en la materia y unificar criterios para garantizar una respuesta judicial e institucional adecuada para el proceso reabierto en la Argentina y cuál es el tiempo estimado para alcanzar los objetivos trazados de acuerdo con el diagnóstico realizado;
9. qué medidas concretas han sido adoptadas por parte de las diferentes agencias del Estado, en particular la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Consejo de la Magistratura y el Poder Ejecutivo Nacional, a fin de acelerar los procesos de designación de jueces, fiscales, defensores federales para cubrir vacantes existentes y mejorar el sistema de designación de subrogantes o conjueces, y asignar y administrar los recursos necesarios para la promoción de los juicios en las diversas jurisdicciones del país;
10. cuáles son las medidas puntuales y concretas adoptadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en función del diagnóstico trazado en la Acordada 42/08, mediante la cual califica al modelo procesal actual de “lento, formalista y plagado de oportunidades dilatorias”, y cuál ha sido el impacto de dichas medidas en una mayor celeridad del proceso de verdad y justicia;
11. en el ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos se ha creado una Unidad Especial para Búsqueda de Personas Ordenada por la Justicia, con miras a la búsqueda de prófugos en los juicios por graves violaciones a los derechos humanos. Sería importante conocer: cuál es el universo de personas prófugas de acuerdo con la información en poder de esta Unidad, cuáles son las medidas concretas adoptadas para dar con el paradero de estas personas; en qué grado estas medidas han provocado resultados concretos; y si es que se ha realizado algún diagnóstico acerca de los obstáculos estructurales que posibilitan esas fugas y las medidas adecuadas para revertir esta situación.

C. Por otro lado, **persisten los intentos de acceder a cargos públicos por parte de personas implicadas en graves violaciones a los derechos humanos, a fin de garantizar su impunidad.** En el año 2008 se han registrado diversos casos y en las próximas elecciones legislativas nacionales —a realizarse el 28 de junio de este año—, personas emblemáticas han sido impugnadas por su participación en graves hechos de violaciones a los derechos humanos durante el terrorismo de Estado<sup>6</sup>. No obstante, aún no existen procedimientos específicos que permitan evaluar estos supuestos y dar cumplimiento con las recomendaciones del Comité. Desde el año 2007, se encuentran en la Cámara de Diputados de la Nación diversos proyectos de ley que apuntan a impedir el acceso a cargos públicos de personas implicadas en graves violaciones a los derechos humanos. Sin embargo, hasta el día de hoy ninguno de ellos ha sido aprobado. Por otro lado, la justicia ha rechazado sistemáticamente los planteos de las víctimas y familiares para dar cumplimiento con estas recomendaciones. El Estado no ha brindado información sobre este punto. Por lo tanto, sería importante saber:

12. ¿Qué medidas concretas han adoptado y van a adoptarse desde los diferentes órganos del Estado (Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial) para impedir que las personas implicadas en graves violaciones a los derechos humanos ocupen cargos públicos?

---

<sup>6</sup> El caso emblemático es el de Luis Abelardo Patti, quien se encuentra actualmente detenido con prisión preventiva a raíz de su participación en una gran cantidad de crímenes de lesa humanidad durante el terrorismo de Estado, y ha sido candidato a gobernador de la provincia de Buenos Aires en el año 2007 y es actualmente candidato a diputado nacional desde la Unidad de Marcos Paz, en donde cumple arresto. Ver a modo de ejemplo [http://www.lanacion.com.ar/nota.asp?nota\\_id=1127107](http://www.lanacion.com.ar/nota.asp?nota_id=1127107). Otro caso es el del ex comisario Carlos Rico Tejeiro, que en 1976 prestó servicios en la Dirección de Investigaciones de la policía de Mendoza, cargo por el cual autorizó de puño y letra traslados de presos torturados a la penitenciaría. Rico Tejeiro se desempeñó durante los primeros cuatro meses de 2008, como secretario de Seguridad de la provincia de Mendoza, designado por el gobernador Celso Jaque. Asimismo, en marzo de 2008 la Legislatura de Tucumán dio su acuerdo para la designación como miembro de la Suprema Corte de Justicia provincial del ex secretario de gobierno y fiscal de Estado de la dictadura Francisco Sassi Colombres. A raíz de las presiones del gobierno nacional y de organizaciones de derechos humanos, Sassi Colombres renunció antes de asumir. El ex funcionario de la dictadura había sido designado en sus cargos por el entonces interventor militar de la provincia, Antonio Bussi, y ya en democracia, actuó en varias causas como abogado defensor de ese dictador.

13. ¿Cuáles han sido los obstáculos por los cuales las iniciativas legislativas que apuntan a paliar esta situación no han sido aún aprobadas por el Congreso de la Nación?<sup>7</sup>.

D. Mediante la Acordada N° 29/2008, del 28 de octubre de 2008, la Corte Suprema de Justicia de la Nación instó a los Tribunales Orales Federales que tienen a su cargo causas por graves violaciones a los derechos humanos durante la última dictadura militar, a garantizar el respeto al **principio de publicidad de estos juicios** mediante el ingreso de reporteros gráficos y la captación de imágenes televisivas del debate. Sin embargo, dichas directrices fueron ignoradas por algunos tribunales, en particular por el Tribunal Oral en la Criminal y Correccional Federal N° 5 de la Capital Federal que, hasta principios de 2009, concentraba las dos causas con mayor cantidad de víctimas e imputados que tramitan todo el país<sup>8</sup>. Por lo tanto, sería importante que el Estado informe:

14. ¿Cuáles son las razones por las que el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal N° 5 no ha dado cumplimiento con las prescripciones dispuestas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación?

15. ¿Cuáles son las medidas concretas adoptadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura para monitorear el cumplimiento efectivo por parte de los tribunales de la Acordada 29/2008, a fin de garantizar el principio de publicidad de los juicios por graves violaciones a los derechos humanos durante la última dictadura militar?.

E. En sus últimas recomendaciones al Estado argentino, el Comité de la Derechos Humanos manifestó su preocupación por la **situación de los defensores de derechos humanos**<sup>9</sup>. El 19 de septiembre de 2006 desapareció Jorge Julio López, un sobreviviente de un centro clandestino de detención y testigo clave en el proceso por el que se juzgó y finalmente se condenó a reclusión perpetua al ex policía de la provincia de Buenos Aires, Miguel Etchecolatz. Hasta el día de la fecha no se cuenta con información alguna sobre su paradero. El 28 de diciembre de 2006 fue secuestrado Luís Gerez, otro testigo vinculado al proceso de justicia. Afortunadamente este testigo apareció con vida dos días después, aunque con señales de haber sido torturado. El 26 de junio de 2008, fue secuestrado Juan Evaristo Puthod, sobreviviente y testigo en causas por delitos de lesa humanidad del circuito Campana-Zárate-Escobar y presidente de la Casa de la Memoria de Zárate. Luego de un amplio operativo policial, el 27 de junio Puthod fue liberado por sus captores. A estos hechos le antecedieron y sucedieron otros de suma gravedad, como amenazas telefónicas y amedrentamientos a víctimas, testigos, defensores y jueces<sup>10</sup>. Cabe decir que la situación de las personas vinculadas a los juicios es particularmente grave en el interior del país. En su informe periódico, el Estado se limita a mencionar el caso de Jorge Julio López como un motivo de preocupación.

Esta situación refuerza la necesidad de adoptar medidas a fin de garantizar la seguridad de las personas vinculadas al proceso de justicia por graves violaciones a los derechos humanos, y que estos hechos no vuelvan a repetirse. El Estado ha informado sobre la creación de un Programa Nacional de Protección de Testigos e

<sup>7</sup> Ver al respecto, diario Página12, "Media sanción para inhabilitar a los represores. Escudo protector contra los Patti", disponible en <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-125287-2009-05-21.html>

<sup>8</sup> Se trata de las causas "ESMA", en donde se investigan los crímenes cometidos en el centro clandestino de detención que funcionaba en la Escuela de Mecánica de la Armada, y la causa "1 Cuerpo del Ejército", en donde se investiga los crímenes cometidos en la jurisdicción de dicho cuerpo militar. En los juicios en los que el TOF 5 participó, restringió indebidamente el ingreso de los medios gráficos y audiovisuales y la libre captación y transmisión de imágenes durante las audiencias.

<sup>9</sup> El Comité sostuvo: *"El Comité expresa su preocupación ante los ataques continuos de que son víctima los defensores de los derechos humanos, jueces, denunciantes y representantes de las organizaciones de derechos humanos, así como los representantes de los medios de comunicación social. Además, quienes participan en demostraciones pacíficas se exponen, según se dice, a la detención y a una acción penal. Los ataques contra los defensores de los derechos humanos y contra las personas que participan en demostraciones pacíficas se deben investigar con prontitud y se han de imponer a los autores las sanciones disciplinarias o punitivas que proceda. El Estado Parte debe dar detalles en su próximo informe sobre los resultados de estas investigaciones y sobre los procedimientos seguidos para imponer sanciones disciplinarias o punitivas a los autores de esta clase de actos"* (Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre Argentina, 70º período de sesiones, cit., párr.13).

<sup>10</sup> En mayo de 2009 desapareció durante 24 horas el testigo Orlando Argentino González, clave en la causa que investiga los delitos cometidos en el Arsenal Miguel de Azcuénaga en la provincia de Tucumán. González se ocultó en casa de un familiar pues había sido amenazado e intimidado en reiteradas ocasiones para que retire su denuncia contra un comisario de la zona, activo miembro de la represión, Francisco Camilo Orce. Este ejemplo resalta a las claras la gravedad de las amenazas y persecuciones sufridas por las personas vinculadas a los juicios.

Imputados mediante Resolución del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos N° 439/07 y la existencia de programas similares en el ámbito provincial. Sin embargo, no ha proporcionado información ni cifras estadísticas sobre la labor y funcionamiento de estos programas. A su vez, dichos programas no contemplan la especificidad e integralidad de la protección que debe ser brindada a las personas vinculadas a por delitos complejos (por ej. narcotráfico, trata de personas, graves violaciones a los derechos humanos durante la dictadura militar) en las que se investiga el accionar de miembros o ex miembros de las fuerzas de seguridad. Por lo expuesto, sería importante que el Estado informe:

16. ¿Cuáles han sido los avances que se han producido en la investigación en sede judicial de la desaparición de Jorge Julio López, los secuestros de Luis Ángel Gerez y Luis Puthod, y las amenazas y amedrentamientos sufridos por testigos, y personas vinculadas a las causas por graves violaciones a los derechos humanos durante el terrorismo de Estado?

17. ¿Cuáles son las agencias intervinientes en estos procesos judiciales; particularmente qué fuerzas de seguridad son las que tienen a su cargo auxiliar a la justicia en estas investigaciones?

18. El listado completo de todos aquellos programas de protección y asistencia a testigos, tanto a nivel federal como provincial, y el grado de articulación entre ellos.

19. De acuerdo con la labor de estos programas, ¿cuáles son las cifras de testigos que se encuentran en situación crítica, y cuántos de ellos fueron amenazados en alguna forma?

20. ¿Qué cantidad de solicitudes de protección vinculadas a causas de graves violaciones a los derechos humanos han sido recibidas por los distintos programas, la resolución que sobre ellas se ha adoptado y las razones de dichas resoluciones?

21. En los casos de protección de testigos vinculados a causas de graves violaciones a los derechos humanos durante la última dictadura militar, ¿cuáles son las fuerzas de seguridad encargadas de brindar dicha protección?

22. Si existe algún protocolo de actuación para jueces y fiscales en materia de solicitudes de protección, o si por el contrario los casos son manejados individualmente, fuera de todo marco consistente y sistemático.

23. ¿Cuáles son las razones por las que el Congreso de la Nación aún no trató el proyecto de ley que establece la creación de un programa integral de protección de personas vinculadas a causas por graves violaciones a los derechos humanos<sup>11</sup>?

### III. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ARTÍCULOS 9 Y 14 DEL PIDCP

En sus últimas recomendaciones al Estado argentino, el Comité destacó su honda preocupación por la falta de garantía del principio de presunción de inocencia y por el abuso de la prisión preventiva en Argentina<sup>12</sup>. A pesar de ello, en su cuarto informe periódico ante el Comité de Derechos Humanos, el Estado argentino no sólo no presenta datos cuantitativos que permitan evidenciar la situación actual que atraviesan las distintas jurisdicciones del país en cuanto al uso de la prisión preventiva, sino que tampoco acredita si tomó medidas —y en su caso cuáles y con qué resultados— tendientes a lograr la efectiva reforma de *“todos los aspectos del sistema de prisión preventiva de conformidad con los requisitos del artículo 9 y el principio de la presunción de inocencia del artículo 14”*<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> Desde el año 2008 se encuentra a estudio del Congreso un proyecto de ley sobre protección de testigos elaborado por la Diputada Nacional Victoria Donda Pérez junto con el Programa Verdad y Justicia del Poder Ejecutivo Nacional.

<sup>12</sup> Así, el Comité ha destacado: “...En lo que respecta a los artículos 9 y 14 del Pacto, el Comité reitera su honda inquietud ante el hecho de que el Estado Parte no garantice plenamente el principio de la presunción de inocencia en el proceso penal. A este respecto, el Comité considera motivo de preocupación que la duración de la prisión preventiva venga determinada por la posible longitud de la sentencia después de la condena y no por necesidad de enjuiciar al detenido y destaca a este respecto que la imposición de la prisión preventiva no debe ser la norma y sólo se debe recurrir a ella como medida excepcional y en el grado necesario y compatible con las debidas garantías procesales y con el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto. A este respecto, no debe existir ningún delito para el que sea obligatoria la prisión preventiva. Se deben reformar todos los aspectos del sistema de prisión preventiva de conformidad con los requisitos del artículo 9 y el principio de la presunción de inocencia del artículo 14...” (Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre Argentina, 70º período de sesiones, cit, párr.10).

<sup>13</sup> Cfr. *Ibid.*

A. De acuerdo con información oficial, en la actualidad, persiste un uso sumamente abusivo de la prisión preventiva en Argentina. El 53% de las personas privadas de su libertad en el Servicio Penitenciario Federal (SPF) aún no tiene sentencia firme<sup>14</sup>. Por su parte, en la **provincia de Buenos Aires** —que cuenta con aproximadamente el 50% de las personas privadas de libertad en el país— el 77% de ellas carece aún de condena firme<sup>15</sup>. A su vez, según información oficial de la provincia de Buenos Aires del año 2006<sup>16</sup>, alrededor del 30% de los detenidos a la espera de un juicio, luego son absueltos. Es decir que tras pasar varios años en prisión, más o menos un universo de 6000 personas fue declarada inocente por la justicia.

No obstante este preocupante panorama, la provincia de Buenos Aires sancionó en diciembre de 2008 una nueva reforma a su Código Procesal Penal, por la que se restringió el uso de las medidas alternativas a la prisión preventiva. Esta medida implicará, en los hechos, una limitación a las decisiones judiciales que admiten excarcelaciones y, por ende, tendrá como consecuencia que se generalice aún más el uso abusivo del encierro cautelar en la provincia<sup>17</sup>. En efecto, según esta nueva modificación, los jueces sólo podrán morigerar la detención cautelar de una persona sometida a proceso si ésta fuera mayor de 70 años, o si padeciera una enfermedad incurable en período terminal, o cuando se trate de una mujer en estado de gravidez o con hijos menores de 5 años y además se estime que los riesgos procesales pueden ser razonablemente inhibidos de esta manera (cf. nuevo art. 159 CPP<sup>18</sup>). Fuera de estos supuestos, la concesión de una medida morigeradora resultará excepcional. Es claro que esta norma debe interpretarse junto con el artículo 163 del mismo cuerpo legal, también modificado, que dispone “[f]uera de los supuestos enumerados en el artículo 159, la morigeración podrá ser concedida *excepcionalmente*”<sup>19</sup>.

Como el Estado argentino informa, hacía apenas dos años la provincia de Buenos Aires había dictado la ley 13.449<sup>20</sup> mediante la cual había modificado los artículos 144 y 159 del Código Procesal en sentido contrario, adecuando la normativa provincial a los estándares constitucionales al estipular que la prisión preventiva debía ser una medida excepcional y que sólo se podía recurrir a ella cuando no existieran otras menos restrictivas para

<sup>14</sup> Cfr. Síntesis semanal de la Población General alojada al 31/12/08 elaborada por la Dirección de Judiciales del Servicio Penitenciario Federal, disponible en [http://www.spf.gov.ar/pdf/sintesis\\_semanal.pdf](http://www.spf.gov.ar/pdf/sintesis_semanal.pdf)

<sup>15</sup> Fuente: CELS, en base a datos del Servicio Penitenciario Bonaerense y el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires. El cálculo de detenidos “procesados” incluye a los detenidos en comisarías dado que se presume que éstos, tras ser dictada la prisión preventiva, no son trasladados a unidades penitenciarias por falta de plazas. Sin embargo, la Policía de la Provincia de Buenos Aires no tiene información sobre la situación legal de los detenidos en sus dependencias.

<sup>16</sup> Según lo afirmó el gobierno de la provincia de Buenos Aires en la presentación realizada ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina en la audiencia pública realizada el 1 de diciembre de 2004 en el marco del caso “*Verbitsky, Horacio s/Habeas Corpus*” (Causa V. 852/02).

<sup>17</sup> Para ampliar la crítica a este proyecto, ver [http://cels.org.ar/common/documentos/reforma\\_CPP\\_Nov08final.pdf](http://cels.org.ar/common/documentos/reforma_CPP_Nov08final.pdf).

<sup>18</sup> La nueva redacción es la siguiente: “Artículo 159: Alternativas a la prisión preventiva. Cuando se tratase de imputados mayores de setenta (70) años, o que padecieren una enfermedad incurable en período Terminal, o cuando se tratase de una mujer en estado de gravidez o con hijos menores de cinco (5) años y siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio pudiera razonablemente evitarse por aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado o de alguna técnica o sistema electrónico o computarizado que permita controlar no se excedan los límites impuestos a la libertad locomotiva, el juez de garantías impondrá tales alternativas en lugar de la prisión, sujeta a las circunstancias del caso, pudiendo establecer las condiciones que estime necesarias. El imputado según los casos, deberá respetar los límites impuestos, ya sea referidos a una vivienda, o a una zona o región, como así las condiciones que se hubieran estimado necesarias, las que se le deberán notificar debidamente, como así también que su incumplimiento hará cesar la alternativa”.

<sup>19</sup> El destacado es nuestro. La nueva redacción es: “Artículo 163: Atenuación de la coerción. En los mismos casos del artículo 159, el órgano jurisdiccional interviniente, aun de oficio, morigerará los efectos del medio coercitivo decretado en la medida que cumplimente el aseguramiento perseguido. Fuera de los supuestos enumerados en el artículo 159, la morigeración podrá ser concedida excepcionalmente, previa vista al fiscal, cuando la objetiva valoración de las características del o de los hechos atribuidos, de las condiciones personales del imputado y de otras circunstancias que se consideren relevantes, permita presumir que el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio puede evitarse por aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado. La resolución que impusiere la morigeración o denegare la misma será recurrible por apelación. La atenuación de la medida de coerción se hará efectiva cuando el auto que la conceda quede firme. Con suficiente fundamento y consentimiento del imputado, podrá imponerle: 1.- Su prisión domiciliaria con el control y la vigilancia que se especifique. 2.- Su encarcelamiento con salida diaria laboral y/o salida periódica para afianzar vínculos familiares, bajo la responsabilidad y cuidado de una persona o institución que se comprometa formalmente ante la autoridad y suministre periódicos informes. 3.- Su ingreso en una institución educadora o terapéutica, pública o privada, que sirva a la personalización del internado en ella”.

<sup>20</sup> Ley 13.449, sancionada el 8/03/2006, promulgada el 14/03/2006 y publicada en el Boletín Oficial el 17/03/2006.



garantizar los fines del proceso penal<sup>21</sup>. Con la nueva reforma legal, se vuelve a dar marcha atrás con la vigencia de la regla de la libertad durante el proceso penal en la provincia de Buenos Aires.

B. A su vez, también en la **provincia de Mendoza** se sancionó una reforma legislativa destinada a limitar las excarcelaciones, que generaliza el uso de la prisión preventiva al punto de establecerla como regla. Así, a partir de la introducción de un nuevo inciso en el artículo 293 del Código Procesal Penal de la provincia<sup>22</sup>, se incorporan nuevas circunstancias en las que los jueces están *obligados* a detener preventivamente a las personas acusadas de cometer un delito. La reforma también viola el principio de proporcionalidad del encierro cautelar, y profundiza los problemas que originaron la condena al Estado argentino por la situación de las cárceles mendocinas por parte de los órganos del Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos<sup>23</sup>. Asimismo, posibilita una aplicación desproporcionada del encierro preventivo en casos en los cuales se le imputen a una persona delitos de escasa lesividad (que autoricen la aplicación de una condena de ejecución condicional) como lesiones leves, hurto, injurias, o cualquiera de los delitos penados con multa debería esperar el juicio oral privado de su libertad.

Como puede apreciarse, las recientes reformas legislativas en la provincia de Buenos Aires y Mendoza se sancionaron en flagrante contradicción con lo establecido por el Comité de Derechos Humanos en sus últimas observaciones finales. En ese sentido, sería importante que el Comité requiriera al Estado argentino que le informe y explique:

24. ¿Cuál es el porcentaje de personas privadas de libertad en todo el país —incluyendo dependencias policiales y de otras fuerzas de seguridad— que no cuentan con sentencia firme; y cuál es el porcentaje en las provincias de Buenos Aires y Mendoza. De ese porcentaje, cuántos detenidos cuentan con sentencia de juicio oral?

25. Sin perjuicio del plazo legalmente establecido, en los hechos, ¿cuál es el promedio de duración de la privación preventiva de la libertad a nivel nacional, en la jurisdicción federal y en cada una de las jurisdicciones provinciales?

26. ¿Están previstos mecanismos de reparación para aquellas personas que estuvieron detenidas en prisión preventiva y luego del juicio oral fueron absueltas? ¿Existen precedentes jurisprudenciales en los que se haya decidido conceder una indemnización frente a este tipo de casos?

27. ¿Cuáles son las medidas que impulsa el Estado federal para eliminar la aplicación abusiva y más allá del plazo razonable de la prisión preventiva en todo el país, y, en particular, para adecuar las legislaciones de las provincias de Buenos Aires y Mendoza a los estándares internacionales y constitucionales en la materia?

#### IV. DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD. ARTÍCULOS 7 Y 10 DEL PIDCP

##### A. Condiciones materiales de detención

---

<sup>21</sup> La redacción según la ley 13.449 establecía: "Artículo 159: Alternativas a la prisión preventiva. Siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio pudiera razonablemente evitarse por aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, o de alguna técnica o sistema electrónico o computarizado que permita controlar no se excedan los límites impuestos a la libertad locomotiva, el juez de garantías impondrá tales alternativas en lugar de la prisión, sujeta a las circunstancias del caso, pudiendo establecer las condiciones que estime necesarias. El imputado según los casos, deberá respetar los límites impuestos, ya sea referidos a una vivienda, o a una zona o región, como así las condiciones que se hubieran estimado necesarias, las que se le deberán notificar debidamente, como así también que su incumplimiento hará cesar la alternativa".

<sup>22</sup> El inciso 3 señala que: "Cuando del delito investigado, a prima facie, se pudiere establecer que el imputado hubiere cometido dos delitos o más, de manera reiterada, continua o discontinua, en tiempo y lugar en contra de un mismo tipo de bien Jurídico Tutelado, sea o no pasible de condenación condicional. La eventual existencia de estos peligros podrá inferirse en su falta de residencia, declaración de rebeldía, o del sometimiento a otro proceso, o del cese de prisión preventiva anterior, o de su reincidencia, o de otras circunstancias que lleven al juez a presumir, fundadamente, que el imputado incurriera en las conductas previstas en el inciso 2 del presente artículo".

<sup>23</sup> Ver a este respecto, Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Asunto de las Penitenciarias de Mendoza respecto Argentina", resoluciones de fecha 17 de octubre de 2008, 27 de noviembre de 2007, 22 de agosto de 2007, 30 de marzo de 2006, 18 de junio de 2005 y 22 de abril de 2004. Disponibles en: <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm>



En este aspecto, el informe del Estado es claramente deficiente. Apenas describe los objetivos y funciones de la Procuración Penitenciaria de la Nación, menciona el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Verbitsky"<sup>24</sup> y relata el caso sometido a estudio del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos por la situación de las penitenciarías de Mendoza. En un contexto caracterizado por la violación sistemática de los derechos a la integridad física y a la libertad personal debido a la aplicación excesiva de la prisión preventiva, a las deplorables condiciones de alojamiento en los centros de detención en el país y a los maltratos y torturas que sufren las personas privadas de libertad en la Argentina, este apartado del informe estatal representa un fiel testimonio de la inexistencia de políticas estatales concretas destinadas a remediar la actual situación. En pocas palabras, el informe ni siquiera esboza cuál es el diseño actual de política criminal, judicial y penitenciaria previsto para que dar cumplimiento a las obligaciones internacionales de la Argentina en la materia.

Ante la falta de información oficial fidedigna, y la prioridad que debería dársele a esta problemática en el marco de la próxima evaluación de Argentina<sup>25</sup>, resulta necesario proporcionar cierta información de contexto que entendemos relevante para la confección del listado de preguntas.

**La situación de las personas privadas de libertad en Argentina constituye uno de los problemas de derechos humanos más acuciantes y graves que enfrenta el país.** En general, en todo el país las condiciones materiales de detención en cárceles y dependencias policiales no respetan los parámetros internacionales, en especial, los fijados por las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Una de las situaciones más graves por el hacinamiento y la violencia intramuros es el de la provincia de Buenos Aires. El sistema penitenciario de la provincia de Buenos Aires (SPB) se encuentra en un estado de "sobrepoblación crítica"<sup>26</sup>. Según información oficial, a marzo de 2008 en el SPB existía una sobrepoblación del 25%<sup>27</sup>. No obstante, la situación es aún más grave de lo que se reconoció oficialmente y ha empeorado en los últimos meses. Ello pues el cálculo oficial no incorpora a las personas detenidas en dependencias policiales; y en la actualidad, más del 15% de las personas encarceladas en la provincia se encuentran en esa situación. Además porque no existen criterios claros para determinar la capacidad de los centros de detención del SPB. Además debido a la sobrepoblación está generando más sobrepoblación, producto del importante número de pabellones que hoy están clausurados por la justicia por las deficiencias estructurales de las construcciones.

En este sentido, si bien de acuerdo con el modo oficial de determinar los cupos penitenciarios, a marzo de 2009, la *sobrepoblación en las cárceles de la provincia de Buenos Aires sería del 26%*<sup>28</sup>, según información oficial

---

<sup>24</sup> CSJN, "Verbitsky, Horacio s/Habeas Corpus", sentencia del 3 de mayo de 2005. Se trató un habeas corpus correctivo colectivo interpuesto por el CELS a favor de todas las personas detenidas de la provincia de Buenos Aires. La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) se expidió en el caso el 3 de mayo de 2005. Este fallo generó algunas medidas dirigidas a aliviar la situación de hacinamiento y sobrepoblación de las cárceles y comisarías bonaerenses. Sin embargo, como mencionamos en el apartado anterior, este problema está lejos de encontrar aún una solución y en los últimos meses se adoptaron políticas regresivas.

<sup>25</sup> En este sentido, en las anteriores Observaciones Finales, el Comité destacó: "...Preocupa hondamente al Comité que las condiciones reinantes en las cárceles no se ajusten a las previstas en los artículos 7 y 10 del Pacto y considera que la gran superpoblación y la mala calidad en la prestación de servicios y la satisfacción de necesidades fundamentales, como la alimentación, la ropa y la asistencia médica, son incompatibles con el derecho de toda persona a un trato humano y con el respeto de la dignidad inherente al ser humano. Se ha establecido además la existencia de abusos de autoridad por los funcionarios de prisiones, que se manifiestan en tortura y malos tratos, corrupción y otras prácticas. Aunque observa que hay planes en curso para la construcción de nuevas instalaciones penitenciarias, el Comité recomienda que se preste atención inmediata a la necesidad de satisfacer debidamente las necesidades fundamentales de todas las personas privadas de libertad. ...." (Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre Argentina, 70º período de sesiones, cit., párr. 11).

<sup>26</sup> Según el Informe elaborado por el Consejo de Europa en 1999, los sistemas penitenciarios con una densidad igual o mayor al 120% se encuentran en estado de "sobrepoblación crítica" (citado en *Justicia Penal y sobrepoblación penitenciaria. Respuestas posibles*, Elías Carranza (coordinador). Siglo XXI, México 2001. Pág. 20).

<sup>27</sup> Cfr. Presentación del Gobierno Provincial ante la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires con fecha 5 de mayo de 2008; caso "Verbitsky, Horacio, Representante del Centro de Estudios Legales y Sociales- Habeas corpus. Rec. de casación. Rec. extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley", Expte. 83.909, Fs. 2618 a 2648 vlt.

<sup>28</sup> Hay un total de 19.240 plazas (aquellas informadas por el gobierno provincial en mayo de 2008, más las que surgen de la inauguración de nuevas unidades), para un número total de detenidos de 28.322, al 16 de marzo de 2009.

*disponible, si se tomaran los detenidos en comisarías, ascendería al 47%. Más allá de este número técnico, las visitas a los lugares de detención efectuadas por el CELS y otras organizaciones de la sociedad civil permiten determinar que lo que se considera oficialmente una plaza carcelaria no cumple con los requisitos mínimos que imponen la normativa constitucional e internacional para ser considerada una detención digna.*

Por otro lado, incluso las unidades penitenciarias inauguradas durante los últimos años no respetan los estándares internacionales de derechos humanos. El caso más emblemático es sin duda el de la unidad N° 28 de Magdalena, provincia de Buenos Aires<sup>29</sup>. En esta unidad, en la noche del 15 de octubre de 2005, se registró una de las mayores tragedias carcelaria de las últimas décadas: la muerte de 33 internos a raíz del incendio desatado en el pabellón en el que encontraban alojados<sup>30</sup>. Ese hecho es un claro exponente de la política de construcción de *"módulos de bajo costo"*<sup>31</sup> que llevó adelante el gobierno de la provincia de Buenos Aires en los últimos tiempos.

En todos estos años, la presión sobre las cárceles bonaerenses derivó en una situación aún más preocupante: el alojamiento de personas en condiciones infrahumanas en dependencias policiales, cuyas instalaciones han sido, en la práctica, asimiladas a plazas de alojamiento. La presencia de personas detenidas en comisarías es ilegal, pues no se encuentran en condiciones edilicias de mantener por un tiempo prolongado a personas detenidas, ni el personal policial está capacitado para hacer frente a esta situación.

En el año 2001, 1 de cada 4 detenidos se encontraba alojado en una dependencia policial. Luego del fallo "Verbitsky" de la Corte Suprema, dictado en el 2005, el número de personas detenidas en comisarías descendió en forma importante. Sin embargo, desde diciembre de 2007 a la actualidad, se advierte *un incremento alarmante de al menos 49% del número de detenidos en esas dependencias*. Este fenómeno representa el termómetro de la situación carcelaria bonaerense y responde directamente al aumento de la cantidad de personas privadas de libertad en la provincia y a la incapacidad del servicio penitenciario para absorber esta nueva tendencia al alza.

A su vez, las comisarías de la provincia de Buenos Aires son utilizadas como lugares de detención de niñas, niños y adolescentes, así como de personas enfermas<sup>32</sup>. Como ya dijimos, el encierro de personas en comisarías es ilegal y adquiere particular gravedad en estos casos<sup>33</sup>. El aberrante estigma de los calabozos bonaerenses ni siquiera discrimina a quienes el Estado debe especial tutela y consideración.

---

<sup>29</sup> Para mayor información en este punto, ver el informe "A un año de la tragedia de Magdalena. El contexto institucional que rodeó la muerte de 33 internos de la Unidad N° 28 de la provincia de Buenos Aires", elaborado por el CELS con motivo del primer aniversario del incendio (disponible en [www.cels.org.ar](http://www.cels.org.ar)). En este punto es de destacar que el 4 de noviembre de 2007, en la Unidad Penal N° 1 de Varones de la provincia de Santiago del Estero, 34 internos resultaron muertos a causa del incendio generado en el pabellón N° 2. Esta unidad tenía, al momento de los hechos, una sobrepoblación del 122%. De las 444 personas alojadas allí, 276 estaban detenidas sin sentencia firme.

<sup>30</sup> El pabellón N° 16 del penal de Magdalena era un edificio compacto de hormigón armado dividido en dos pabellones de alojamiento independientes, de 60 camas cada uno. El módulo ocupaba una superficie de 20mts.x 30mts. Es decir que los 120 internos destinados a este sector se acomodaban en una superficie de 600mts<sup>2</sup> en total. Restando las áreas destinadas a salas de control, los detenidos disponían de apenas 4mts<sup>2</sup> por persona, menos de la mitad de lo establecido por los estándares internacionales. Las 58 personas alojadas en el pabellón 16B compartían el uso de 3 letrinas.

<sup>31</sup> Los "módulos de bajo costo" son ampliaciones edilicias que se efectúan para aumentar la capacidad original de las unidades carcelarias, sin el incremento de servicios adicionales, tales como las cocinas, los talleres, los baños, etc. Incluso cuando se construyen nuevas cárceles, éstas son entregadas y puestas en funcionamiento cuando todavía no están en condiciones para eso, aumentando el peligro de que se produzcan serios inconvenientes. De acuerdo con el informe elaborado por la Dirección Provincial de Arquitectura, las unidades construidas durante el período 2003 son casi en su totalidad estructuras de "bajo costo".

<sup>32</sup> En su sentencia en el caso "Verbitsky", la CSJN estableció: "...Disponer que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a través de los jueces competentes, haga cesar en el término de sesenta días la detención en comisarías de la provincia de menores y enfermos" (cfr. CSJN, "Verbitsky, Horacio, Representante del Centro de Estudios Legales y Sociales- Habeas corpus", sentencia del 3 de mayo de 2005, cit.). A pesar de esta exhortación de la Corte Suprema Argentina, en la actualidad continúan alojándose menores de edad y personas enfermas en dependencias policiales.

<sup>33</sup> En la provincia, la normativa que regula el Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil dispone que los niños y adolescentes aprehendidos por la policía deben ser derivados a Centros de Recepción que no dependen de la estructura policial. A pesar de esto, en los hechos esta norma no se cumple.

La decisión de presionar por más encarcelamiento, de enfocar la respuesta institucional en la construcción de nuevas unidades penitenciarias y de negar la existencia de hacinamiento y sobrepoblación crítica en las cárceles y dependencias policiales bonaerenses, no puede escindirse de la situación material real en la que se encuentran los detenidos. En este sentido, en los centros de detención de la provincia de Buenos Aires existen serias falencias edilicias, hay una marcada ausencia de garantías mínimas de seguridad, así como se prescinde absolutamente de adecuada ventilación, luz natural, agua corriente, higiene. A su vez, es palmaria la falta de atención y tratamiento de la salud.

En este sentido, y teniendo en cuenta que el Estado argentino reconoce en su reporte que la situación carcelaria es preocupante, sería importante que el Comité le requiriera que informe y explique:

28. ¿Qué acciones se han diseñado e implementado para remediar la situación de sobrepoblación y hacinamiento en los centros de detención, y qué resultados concretos se han alcanzado en cada una de las jurisdicciones?

29. ¿Qué parámetros se utilizan para definir las “plazas” penitenciarias? ¿Qué mecanismos de control existen en las distintas jurisdicciones y en particular en la provincia de Buenos Aires para verificar el acatamiento de esos criterios?

30. ¿Qué mecanismos legales, administrativos o judiciales están previstos para hacer frente a aquellas situaciones en las que se verifica que la detención de una persona se desarrolla en condiciones inhumanas o degradantes? En este sentido, ¿la práctica judicial del país habilita la liberación de una persona en caso de que no se le puedan garantizar condiciones dignas de detención?

31. ¿Qué medidas concretas planea adoptar, en articulación con las jurisdicciones provinciales, para garantizar que no sigan utilizándose las dependencias policiales como lugares permanentes de detención? ¿Cómo asegurará la no regresividad de los planes a adoptar en esta materia? ¿Cómo planea garantizar la eficacia de la prohibición de alojar personas enfermas y menores de edad en dependencias policiales?

32. ¿Cómo explica que se hayan repetido en un periodo de dos años incendios en instituciones penitenciarias que causaron la muerte de casi 70 personas por ausencia en las unidades de instalaciones de prevención y control de incendios? ¿Cuáles han sido los resultados de las investigaciones administrativas y judiciales destinadas a precisar las responsabilidades de los funcionarios en estos episodios? ¿Qué medidas concretas se han adoptado en cada una de las jurisdicciones a fin de evitar que hechos semejantes vuelvan a tener lugar?

## **B. Derecho a la vida. Derecho a la integridad personal. Prohibición de la Tortura y otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanas y Degradantes**

Además de las inhumanas condiciones de detención descritas en el punto anterior, las situaciones de violencia en las cárceles y comisarías en Argentina aún amenazan de manera constante la vida y la integridad física de los detenidos.

De acuerdo con un informe de la Procuración Penitenciaria de la Nación durante 2007, el 64,3 % de las personas detenidas entrevistadas manifestó haber sido agredida físicamente por personal del Servicio Penitenciario Federal<sup>34</sup>. Por otra parte, en las cárceles federales, la cantidad de **muerres violentas y producto de enfermedades** continúa siendo elevada en relación con la población albergada. En los primeros 11 meses de

---

<sup>34</sup> Cfr. Procuración Penitenciaria de la Nación, *Informe General. Investigación: Malos tratos físicos y tortura. Un estudio sobre procedimientos de requisa, sanción de aislamiento y agresiones físicas en cárceles federales*, 2008. Disponible en: [www.ppn.org.ar](http://www.ppn.org.ar)

2008 se registraron al menos 12 muertes violentas<sup>35</sup>, y otras 12 provocadas por enfermedades como el VIH/SIDA<sup>36</sup>.

Por su parte, en la provincia de Buenos Aires, en el año 2007, se registraron 100 muertes en las cárceles provinciales, de las cuales 42 fueron violentas. La cifra total habría aumentando en 2008: hasta el mes de octubre se produjeron 86 muertes<sup>37</sup>. La proporción de muertes violentas es uno de los indicadores más preocupante. Alrededor del 40% de estas personas fallecieron de manera traumática (homicidios en peleas, presuntos suicidios, quemados, etcétera). Además, según datos relevados por la Comisión Provincial por la Memoria<sup>38</sup>, y según información del 25% de los juzgados de la provincia, en los primeros 11 meses de 2008 se habrían producido más de 5.600 hechos de violencia, con un saldo de unos 4.800 heridos<sup>39</sup>.

Algunos hechos gravísimos han tomado estado público merced a la intervención de la Comisión Provincial por la Memoria o de algunos defensores oficiales<sup>40</sup>. No obstante lo alarmante de la situación, **ni a nivel nacional ni provincial existen registros oficiales** sobre la cantidad de hechos (y de sus características) que se producen en los lugares de detención<sup>41</sup>. Probablemente por esta razón, el Estado omitió acompañar en su informe, tal como le fuera oportunamente requerido por el Comité: "...*datos detallados sobre el número de reclamaciones recibidas [sobre malos tratos y tortura], con mención de los recursos a disposición de los reclamantes, el resultado de las*

<sup>35</sup> Fuente CELS, en base a la suma de los datos provenientes del propio SPF y de la Procuración Penitenciaria. (cfr. Nota enviada por el Director Nacional del SPF al CELS, y Nota 1645/PPN/08, enviada por el Procurador Penitenciario al CELS, el 1 de diciembre de 2008). La proyección hasta fin de 2008 arrojaría unos 13 casos en total.

<sup>36</sup> En el año 2007 se produjeron 15 muertes violentas (dato informado por la Procuración Penitenciaria de la Nación, hasta el 1º diciembre de 2007). Según el Servicio Penitenciario Federal, en 2006 hubo 12 muertes violentas (3 suicidios y 9 enfrentamientos) y en 2007, 15 (6 suicidios y 9 enfrentamientos). Para el 2008, informan 10 (6 suicidios y 4 enfrentamientos). La información sobre el total de cantidad de muertos, clasificada por "causas de fallecimiento" y "hechos de violencia entre internos", enviada por el SPF 1998-2008 fue hecha con datos agregados, por lo que no puede observarse su evolución. Sin embargo, se desprende de esa información que el 68% de las muertes producidas del 2000 hasta el 2008 ocurren en la Unidad conocida como "Devoto" y que los suicidios en su gran mayoría se producen en el Complejo Federal I de Ezeiza (cfr. Nota del Director del SPF, citada, e Informe de la Dirección Nacional del SPF al ILANUD, 2008, pág. 15 y 16).

<sup>37</sup> Del total de personas fallecidas en las cárceles en ese período, al menos 34 murieron en forma violenta (Información aportada por la Subsecretaría de Política Criminal, Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 31 de octubre de 2008).

<sup>38</sup> Sobre la Comisión Provincial por la Memoria, ver [www.comisionporlamemoria.org](http://www.comisionporlamemoria.org)

<sup>39</sup> De este total, se informa que 2884 se refieren a peleas entre internos: 1.483 son peleas entre varios internos (los heridos son más de dos); 798 son peleas entre 2 internos y 603 resultan agresiones entre internos (donde puede ser uno solo el herido). Por otra parte, el propio SPB informa que intervino como mínimo en 1175 ocasiones (con balas de goma o palazos en distintas unidades). Asimismo, de estos hechos 580 son autolesiones de internos que reclaman asistencia médica o psicológica o ver al juez o defensor, y no obtienen respuesta (cf. Datos provenientes de la base de datos de hechos de violencia que registra los casos informados por los jueces, según Acordada de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires N° 2825. Los datos fueron contruidos por la Comisión Provincial por la Memoria, a partir de información remitida por el 25 % de los Juzgados de la provincia, lo que estaría indicando que la magnitud del problema es aún mucho mayor).

<sup>40</sup> Por ejemplo, el maltrato de niños detenidos llevó a la intervención del instituto Almagro. En la inspección del lugar, la Comisión Provincial por la Memoria encontró cuatro chicos lastimados "uno con el ojo negro, otro con la cara destrozada tras ser arrastrado hasta su celda..." (Cfr. Diario Hoy, 15/12/08). Ver, a su vez, Crítica, "Joven apareció ahorcado en una comisaría de Zárate", 10 de junio de 2008, disponible en <http://www.criticadigital.com.ar/index.php?secc=nota&nid=5456>; Clarín, "A mi hermano lo torturaron y cuando murió encubrieron todo", 1 de marzo de 2008, disponible en <http://www.clarin.com/diario/2008/03/01/policiales/g-07201.htm>; La Nación, "Caso Duffau: piden la detención de seis policías", 6 de marzo de 2008, disponible en [http://www.lanacion.com.ar/nota.asp?nota\\_id=993336](http://www.lanacion.com.ar/nota.asp?nota_id=993336); Página12, "Triple golpiza a una familia en Soldati", 24 de septiembre de 2008, disponible en <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-112146-2008-09-24.html>; El día, "Tensión en la comisaría de Los Hornos", 24 de junio de 2008, disponible en <http://www.eldia.com.ar/edis/20080624/policiales3.htm>; El día, "Piden informes por muerte de un detenido en una comisaría", 29 de junio de 2008, disponible en <http://www.eldia.com.ar/catalogo/20080629/laprovincia18.htm>; Diario hoy, "Tensión en los calabozos de City Bell", 2 de octubre de 2008. A su vez, en una Unidad de San Nicolás, un interno debió ser internado por presentar golpes, convulsiones, incontinencia, en estado de shock. Este detenido había querido denunciar a un integrante del Servicio Penitenciario por pedirle dinero a cambio de un traslado de unidad. El juez del caso se opuso a tomar la audiencia sin presencia de un guardia del SPB, por lo que la declaración se realizó en la Unidad frente a varios posibles informantes (caso relatado en el diario Página 12, "El caso del preso que no quería hablar", 9 de marzo de 2009. Disponible en: [www.pagina12.com.ar](http://www.pagina12.com.ar)).

<sup>41</sup> La carencia de información sistemática y confiable en la materia ya ha generado pronunciamientos del Comité contra la Tortura en 1997 y 2004, que señaló la necesidad de crear y desarrollar un Registro Nacional que recopile información sobre casos de tortura ocurridos en todo el país. A pesar de las reiteradas exhortaciones del CAT, el Estado nacional continúa incumpliendo este deber (cf. CAT, Observaciones finales al cuarto informe periódico de la Argentina, 10 de diciembre de 2004, CAT/C/CR/33/1).

*reclamaciones hasta la fecha, el tipo de sanción disciplinaria o punitiva que se impone a los culpables reconocidos de estas prácticas y las responsabilidades precisas de todos los órganos pertinentes del Estado..."*<sup>42</sup>.

La **tortura** constituye, sin lugar a dudas, la dimensión más cruda de la violencia carcelaria. Esta violencia responde a diversos factores vinculados con el disciplinamiento y gobierno de los lugares de detención, con hechos de corrupción y encubrimiento de delitos, con venganzas personales, entre otras cosas. La persistencia de estas prácticas en las agencias estatales encargadas de la custodia de las personas detenidas resulta alarmante y es inexcusable la falta de políticas específicas que den cuenta del problema. Los jueces y fiscales de la provincia tienen también una responsabilidad muy importante en la continuidad de estas prácticas. El nivel de efectividad en las investigaciones de casos de homicidios o torturas en los lugares de detención es prácticamente nulo<sup>43</sup>.

Por otro lado, las personas privadas de libertad en la provincia son sometidas a persistentes **traslados**, situación que ha llegado a erigirse en el sometimiento a un trato inhumano y degradante<sup>44</sup>. Los traslados sistemáticos de los internos son decididos en forma arbitraria por el Servicio Penitenciario, sin fundamentación alguna o esgrimiendo motivos sólo aparentes y representan uno de los momentos más terribles de la aplicación de castigos corporales y físicos. Dicha práctica atenta contra el principio de progresividad de la pena y la preservación y garantía de los vínculos familiares. A su vez, por las condiciones materiales en que tienen lugar, los traslados implican un constante riesgo para la integridad física de los detenidos, como así también respecto de sus pertenencias materiales u objetos personales, que suelen serles arrebatados o perdidos.

El Comité debe advertir que Argentina continúa incumpliendo su obligación de implementar el o los Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura (MNP) que le impone el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas (Protocolo Facultativo). Argentina ratificó el Protocolo en 2004<sup>45</sup>. Desde entonces contaba con un año<sup>46</sup> para efectivizar el compromiso internacional asumido. Sin perjuicio de ello, transcurridos más de 4 años, este Mecanismo no ha sido implementado<sup>47</sup>. Los distintos proyectos de ley en estudio de la Cámara de Diputados de la Nación aún no han sido discutidos y tampoco se han previsto instancias de diálogo y debate que permitan la participación de las

---

<sup>42</sup> Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre Argentina, 70º período de sesiones, cit., párr. 11.

<sup>43</sup> El caso "Ferruffino-Lobo" es una muestra acabada de esta incapacidad o falta de voluntad. En el mes de diciembre de 2008, el Tribunal en lo Criminal N° 2 de Mar del Plata absolvió a los imputados por los delitos de tortura y omisión funcional imprudente. La investigación había comenzado en el mes de mayo de 2004, a partir de un habeas corpus presentado por la Defensoría General de Mar del Plata y de una inspección inmediata del juez. En el habeas corpus, el juez había dado por probado el traslado ilegítimo y arbitrario de varios detenidos que estaban alojados en pabellones comunes, al sector de aislamiento de la Unidad (pabellón 7), lo que calificó como un agravamiento ilegítimo de su detención. Los detenidos denunciaron que durante este operativo los habían golpeado, duchado con agua fría y dejado desnudos en las celdas, mientras sonaba música a alto volumen. Estos hechos dieron origen a una investigación judicial por los delitos de tortura y omisión funcional imprudente (por no haber garantizado la protección de los detenidos), contra los jefes del penal. La investigación fue elevada a juicio con decisiones favorables de la Cámara de Apelaciones. El juicio oral llegó después de 4 años. En su sentencia, los jueces sostuvieron que, si bien estaba probado el hecho del traslado ilegítimo de los detenidos al sector de aislamiento, como medida disciplinaria irregular, para evitar la influencia de "líderes negativos" en el penal, no se pudieron probar los hechos que constituyeron tortura y omisión funcional de los responsables de velar por la integridad de los detenidos. Por lo demás, los responsables de la unidad tampoco recibieron sanción alguna por la falta de control (cfr. TOC N° 2 de Mar del Plata, sentencia del 1 de diciembre de 2008, en la causa n° 2.925 "Ferruffino, Julio Alberto, Petrolí, Rodolfo Ramón, Lobo, Roger Roberto, Oviedo, Luis Waldemar, Rodríguez, Germán Emilio, Deandreis, Guillermo Fabián y Carmona, Orlando Daniel s/Torturas (ocho hechos) y omisión funcional imprudente").

<sup>44</sup> Recientemente, en el contexto de un traslado se produjo una muerte inexplicable e inexcusable por asfixia de un detenido. El camión de traslado no tenía respiradero e iba de una dependencia policial clausurada por malas condiciones a otra. El viaje que debía durar 6 horas duró todo un día porque ese mismo camión debía repartir comida a otras dependencias de la provincia. (diario Pagina 12, "Traslados Bonaerenses", 3 de marzo de 2009. Disponible en [www.pagina12.com.ar](http://www.pagina12.com.ar)).

<sup>45</sup> El 8 de septiembre de 2004 se dictó la ley 25.932, que aprueba el Protocolo. La ley se promulgó de hecho el 29 de septiembre y se publicó el 1 de octubre en el BO. El 16 de noviembre se hizo el depósito en la Secretaría de la ONU.

<sup>46</sup> Ver Art. 17 del Protocolo Facultativo.

<sup>47</sup> En el mes de abril de 2008, en el marco de su primera Evaluación Periódica Universal ante el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el representante de la Argentina fue indagado y se le hicieron recomendaciones acerca de la necesidad de crear y/o designar el Mecanismo Nacional. El Estado argentino se comprometió ante ese Consejo a implementar a la brevedad el Protocolo Facultativo (véase "Informe del Consejo de Derechos Humanos de la ONU", A/HRC/8/34 and Corr.1, 11 de junio de 2008).

organizaciones de la sociedad civil dedicadas al monitoreo de la situación de las personas privadas de libertad en las discusiones en torno a la implementación de este Mecanismo Nacional<sup>48</sup>.

En este sentido, sería importante que el Comité requiriera al Estado argentino que le informe y explique:

33. Más allá del juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad de la última dictadura, ¿cuáles son las políticas de la Argentina en materia de prevención y sanción de la tortura y malos tratos sucedidos en democracia?
34. Además de las fiscalías, ¿existen organismos administrativos externos e independientes de las instituciones penitenciarias y de seguridad para realizar investigaciones y seguimientos sobre el personal y establecimientos acusados de prácticas de torturas?
35. ¿En qué medida el Estado argentino a nivel federal y provincial garantiza la indicación establecida en el Protocolo de Estambul por la que las primeras pericias e investigaciones sobre hechos de torturas deben ser desarrolladas por funcionarios externos a las instituciones de seguridad y penitenciarias?
36. ¿Por qué aún no se ha creado un Registro Nacional de casos de tortura? ¿Qué políticas se están implementando en todo el país para que se registren estos casos?
37. A pesar de la falta de un registro nacional, ¿cuántas denuncias por hechos de torturas se han registrado en los últimos cuatro años? ¿cuántas sentencias han recaído en estos casos? ¿han existido condenas? ¿bajo qué calificación legal?
38. ¿Qué medidas se han tomado para mejorar las investigaciones judiciales ante denuncias de tortura y los índices de resolución de los casos?
39. ¿Qué medidas se adoptaron o se planea adoptar para garantizar el control judicial y de la sociedad civil sobre los traslados de las personas privadas de libertad?
40. ¿Por qué aún se ha implementado en Argentina el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura? ¿Cómo prevé garantizar la participación de la sociedad civil en la discusión sobre la implementación del Mecanismo Nacional? ¿Cuál es el diseño concreto del Mecanismo que Argentina está considerando?

## V. DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ARTÍCULO 19 PIDCP

A. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "*Kimel vs. Argentina*"<sup>49</sup> instó al Estado argentino a **adecuar su legislación civil y penal en materia de calumnias e injurias a los estándares internacionales sobre libertad de expresión**<sup>50</sup>. Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Patitó c/ Diario La Nación"<sup>51</sup> también sostuvo la preeminencia del derecho a la libertad de expresión ante la utilización abusiva de acciones civiles con el fin de silenciar las críticas a la función pública. Ante la ausencia total de información por parte del Estado en esta materia, sería importante conocer:

41. ¿Cuáles han sido las medidas concretas adoptadas por el Estado para dar impulso a las diversas iniciativas legislativas que contemplan reformas legales para adecuar la legislación civil y penal a los estándares internacionales en materia de libertad de expresión<sup>52</sup>?

---

<sup>48</sup> En este punto, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos Cruel, Inhumanos o Degradantes ha sido enfático al destacar que "el mecanismo nacional de prevención se creará mediante un procedimiento público, inclusivo y transparente, que incluya a la sociedad civil y a otros interesados en la prevención de la tortura..." (ver a este respecto, Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruel, Inhumanos o Degradantes, Primer Informe Anual (Febrero de 2007 a marzo de 2008), 14 de mayo de 2008, CAT/C/40/2, párr. 28.b).

<sup>49</sup> Corte IDH, caso "Kimel, Eduardo c/ Argentina", sentencia del 2 de mayo de 2008, Serie C, n° 177.

<sup>50</sup> A raíz del fallo Kimel, la Argentina tiene el deber de suprimir de la legislación local la penalización de manifestaciones vinculadas a asuntos de interés público y de restringir el uso de las sanciones civiles.

<sup>51</sup> CSJN, caso "Patitó José Ángel y otro c/ Diario La Nación y otros", sentencia del 24 de junio de 2008.

<sup>52</sup> A modo de ejemplo, pueden mencionarse los siguientes proyectos de ley con estado parlamentario. Con origen en la Cámara de Diputados: 1) Proyecto del diputado Esteban E. Jerez, Expediente 2.660-D-2007, Trámite Parlamentario 63 (5 de junio de 2007), cuya propuesta es la derogación completa del Título II del Código Penal. 2) Proyecto de la diputada Diana Conti, Expediente 0293-D-2008, Trámite Parlamentario 003 (5 de marzo de 2008). 3) Proyecto de los diputados Silvana Myriam Giudici, José César Gustavo Cusinato, Sandra Adriana Riobo, Fernando Iglesias, Genaro Aurelio Collantes y Silvia Storni, Expediente 3.952-D-2008, Trámite Parlamentario 092 (23 de julio de 2008). 4) Proyecto de los diputados Hugo Nelson Prieto, Gustavo Eduardo Serebrinsky, y Héctor Jorge Álvaro, Expediente 5.144-D-2008, Trámite Parlamentario 124 (17 de septiembre de 2008). Con origen en la Cámara de Senadores: 1) Proyecto del senador



B. Al día de hoy, Argentina **carece de una ley nacional que regule el derecho de acceso a la información** en poder de las distintas dependencias públicas, lo que resulta una herramienta fundamental para garantizar la transparencia de los actos de gobierno y el ejercicio de una efectiva participación ciudadana. El Decreto 1172/03 regula el tratamiento de los pedidos de información exclusivamente en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional. De esta manera, los poderes Legislativo y Judicial no se encuentran obligados por legislación alguna a garantizar este derecho humano fundamental. Dado que el Estado no ha proporcionado información sobre este punto, sería importante conocer.

42. ¿Cuáles han sido las acciones concretas llevadas adelante por el Estado para dar impulso a la gran cantidad de proyectos de ley existentes al día de hoy, que tienen como objeto reconocer y garantizar a los ciudadanos el pleno acceso a la información en poder de cualquier agencia del Estado Nacional, sea del Poder Legislativo, Judicial o Ejecutivo?.

C. La **asignación de la publicidad oficial** a los medios de comunicación es actualmente objeto de diversos cuestionamientos por su utilización discrecional como un instrumento de presión política. La Corte Suprema de Justicia de la Nación enfatizó que *"el Estado no puede manipular la publicidad, dándola y retirándola a algunos medios en base a criterios discriminatorios; y no puede utilizar la publicidad como un modo indirecto de afectar la libertad de expresión"*<sup>53</sup>. A nivel nacional existe un vacío legal que determina la falta de criterios para la distribución de la publicidad sin ningún tipo de discriminación. El Estado no ha proporcionado información alguna sobre el particular, por lo que sería importante saber:

43. ¿Cuáles son las acciones concretas emprendidas por el Estado para garantizar reglas claras, uniformes y transparentes para la distribución de la pauta publicitaria oficial, tanto a nivel nacional como a nivel provincial?.

## VI. DERECHO DE REUNIÓN Y PETICIÓN A LAS AUTORIDADES. ARTÍCULOS 21 Y 25 PIDCP

A. A pesar de la existencia de algunos avances en materia de regulación de la actuación de las fuerzas de seguridad en las protestas públicas, persisten todavía una serie de problemas vinculados al libre ejercicio del derecho reunión y de peticionar ante las autoridades. Estos problemas se vinculan fundamentalmente a tres aspectos: la ausencia de normas uniformes para todo el territorio en materia de uso de la fuerza en manifestaciones y conflictos públicos<sup>54</sup>; el uso de una violencia desproporcionada por parte de las fuerzas de

---

Samuel Manuel Cabanchik, Expte. S- 2750/08. 2) Proyecto de la senadora Adriana Bortolozzi de Bogado, Expte. S-1751/08. Asimismo, se encontraría en circulación un anteproyecto elaborado por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos para reformular ambos tipos penales.

<sup>53</sup> CSJN, "Editorial Río Negro SA c/ provincia de Neuquén s/ acción de amparo", sentencia del 5 de septiembre de 2008.

<sup>54</sup> Se mencionan a continuación los casos más importantes de represión en manifestaciones ocurridos en el 2008. El 11 de enero de 2008, más de 100 trabajadores cesanteados, acompañados por sus familiares, trataron de impedir el ingreso del personal al Casino Flotante de Puerto Madero. La Prefectura Naval hizo un vallado humano para "garantizar el libre acceso", pero la resistencia de los trabajadores y la lesión provocada a un miembro de las fuerzas de seguridad generaron una violenta reacción de la Prefectura contra los manifestantes, seis de los cuales fueron heridos. Los manifestantes se encuentran procesados por los delitos de daños y resistencia a la autoridad. El 10 de abril de 2008, en la puerta de los Tribunales del Departamento Judicial de San Martín, la policía reprimió a manifestantes del Movimiento Evita y lesionó a tres personas con balas de goma. La intervención policial se produjo a raíz de una escaramuza entre seguidores del represor Luis Abelardo Patti, quien había ido a declarar en una causa por crímenes de lesa humanidad, y militantes de organismos de derechos humanos y organizaciones políticas. El 6 de junio, fuerzas de la policía y de infantería de la provincia de Jujuy irrumpieron en la Municipalidad de La Quiaca para desalojar a unos 400 desocupados que habían tomado el edificio comunal en reclamo por un aumento de sus planes sociales. Como los manifestantes, entre los que se contaban muchas mujeres y niños, no aceptaron la indicación oficial, efectivos policiales, a las órdenes del comisario general Nicolás Paredes, arremetieron contra ellos con balas de goma y gases lacrimógenos. El saldo de este ataque fue de 37 personas heridas, 10 de ellas de consideración. Tal es el caso de Inés Quispe, una joven de 15 años que fue internada tras recibir un balazo de goma en el rostro. El 30 de octubre, la policía de la provincia de Chaco dispersó con gases lacrimógenos una concentración realizada por integrantes de los movimientos Barrios de Pie y Patria Libre, que reclamaban planes sociales frente al Ministerio de Desarrollo Social de esa provincia (ver CELS, *Derechos Humanos en Argentina, Informe 2009*, capítulo IV, disponible en [www.cels.org.ar](http://www.cels.org.ar)).



seguridad dirigida contra grupos socialmente vulnerables<sup>55</sup>; y la persistencia de la utilización de figuras penales que incriminan la protesta social por parte del Poder Judicial<sup>56</sup>.

El Estado no ha proporcionado información en esta materia, por lo que sería importante saber:

44. ¿Qué medidas concretas ha llevado adelante el Estado para garantizar la aplicación uniforme, en todo el territorio del país, de estándares mínimos en materia de uso de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad en manifestaciones, protestas y otros conflictos en el espacio público?

45. ¿Qué medidas se han llevado adelante para evitar la utilización abusiva y desproporcionada de figuras penales por parte del Poder Judicial, con el objetivo de criminalizar la protesta y restringir ilegítimamente el derecho de reunión y petición ante las autoridades?

B. En marzo de 2006, por una denuncia del CELS, se inició una causa en las que se investiga la realización de actividades de inteligencia interna, en clara violación a la normativa interna, sobre movimientos sociales, partidos políticos y defensores de derechos humanos por parte de la Armada Argentina en la Base "Almirante Zar" de Trelew<sup>57</sup>, provincia de Chubut. La investigación demostró que estas prácticas se realizaban con la misma metodología utilizada durante la dictadura, poniendo en evidencia que el ámbito de la inteligencia militar había quedado excluido de las reformas democráticas de las Fuerzas Armadas que se iniciaron con la vuelta a la democracia. También dejó en evidencia que las instancias de control ejecutivo, legislativo y judicial establecidas por la ley no estaban siendo aplicadas. Dado que el Estado no ha aportado información, sería importante saber.

46. ¿Cuáles son las acciones concretas emprendidas por el Ministerio de Defensa, la Comisión Bicameral Parlamentaria de Fiscalización de los Órganos y Actividades de Inteligencia del Congreso de la Nación y por las Fuerzas Armadas, y qué avances se han producido en la derogación, reforma y adecuación de todas reglamentos y normativas internas a los principios de la Ley de Inteligencia Nacional 25.520?

47. ¿Cuáles son los controles y recaudos tomados por los diferentes organismos del Estado para evitar la repetición de hechos como los investigados en la Base Naval de Trelew?

## VII. DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. ARTÍCULO 24 PIDCP

En Argentina, permanece vigente un régimen penal juvenil<sup>58</sup> que contraría abiertamente los estándares del derecho internacional de los derechos humanos pues no garantiza derechos básicos del debido proceso legal a las personas menores de edad acusadas de haber cometido delitos<sup>59</sup>.

A su vez, la misma norma habilita a los magistrados a "disponer" discrecionalmente de niños, niñas y adolescentes —menores de 16 años y en consecuencia no punibles de acuerdo con la legislación argentina— si

---

<sup>55</sup> Durante 2008, diversas situaciones de desalojo han tenido lugar en la ciudad y en la provincia de Buenos Aires con distintos grados de violencia —en algunos casos llegaron a producirse enfrentamientos con las instituciones de seguridad—. Estos desalojos afectaron tanto a familias sin techo, excluidas del acceso a la vivienda, que se encontraban en alguna situación de ocupación irregular, como a personas que se dedican a la recolección informal de residuos para su venta, conocidas como "cartoneros" (ver CELS, *Derechos Humanos en Argentina, Informe 2009*, capítulo IV, disponible en [www.cels.org.ar](http://www.cels.org.ar)).

<sup>56</sup> La Justicia continúa interpretando en forma abusiva ciertas figuras penales con las que criminaliza cortes de ruta y manifestaciones. Muchas de estas acciones judiciales en el contexto de las protestas sociales incluyeron interpretaciones abusivas de las leyes criminales de seguridad del transporte y de sedición, el acoso judicial mediante la apertura de múltiples procesos criminales a los activistas sociales y los referentes sindicales que participaban de las manifestaciones, y, finalmente, la combinación entre interpretaciones groseramente abusivas de los tipos penales y un análisis superficial de los hechos y las pruebas para armar graves acusaciones criminales que justificaran la prisión preventiva y el encarcelamiento de los manifestantes (ver CELS, *Derechos Humanos en Argentina, Informe 2009*, capítulo IV, disponible en [www.cels.org.ar](http://www.cels.org.ar)).

<sup>57</sup> Entre otras notas, ver <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-96491-2007-12-21.html> y <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-96491-2007-12-21.html>

<sup>58</sup> Se trata de la Ley N° 22.278.

<sup>59</sup> El Comité de Derechos del Niño, en sus últimas Observaciones Finales sobre Argentina recomendó que "... Revise sus leyes y prácticas relativas al sistema de justicia de menores para lograr cuanto antes su plena conformidad con las disposiciones de la Convención, en particular los artículos 37, 39 y 40, así como con otras normas internacionales en la materia, como las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)..." (CRC/C/15/Add.187, 4 de octubre de 2002, Pto. 63.a)

considera que se encuentran en una situación de “peligro material o moral”, lo que en los hechos se traduce, en la privación de la libertad de niños, cuyas familias cuentan con bajos recursos<sup>60</sup>. Ninguna de estas cuestiones es abordada por el cuarto informe periódico del Estado argentino ante el Comité.

En este sentido, sería importante que el Comité requiriera al Estado argentino que le informe y explique:

48. ¿Cuáles son las razones por las que Argentina aún no ha adecuado su legislación a los estándares internacionales de derechos humanos de forma tal de asegurar la vigencia del debido proceso legal en todo procedimiento administrativo y/o judicial —y en particular en materia penal— que involucre a niños, niñas o adolescentes?

49. ¿Cuántos niños, niñas y/o adolescentes no punibles de acuerdo con la legislación argentina se encuentran privados de libertad por aplicación del artículo 1º último párrafo del Decreto/ Ley 22.278? Sería importante que el Estado aporte un listado completo de estos casos (que incluya juzgado interviniente, fechas, edad del niño, niña o adolescente al momento de imponerse la medida), desagregado por provincia.

50. ¿Qué medidas legales, administrativas y/o judiciales planea adoptar para garantizar que los niños, niñas y adolescentes no serán privados de su libertad por razones socio-económicas?

### VIII. DERECHOS DE LAS MINORÍAS. ARTÍCULO 27 PIDCP.

El Estado informa sobre el reconocimiento normativo de los derechos de los pueblos indígenas (art. 75.17 de la Constitución Nacional), la creación del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) y la sanción de la ley 26.160. Pese a ello, la **situación de los pueblos y comunidades indígenas** en la Argentina continúa siendo sumamente preocupante y siguen produciéndose sistemáticas violaciones a los derechos sobre sus tierras, a participar de los asuntos políticos y a gozar de condiciones de vida digna.

A modo de ejemplo, las condiciones materiales de vida de los pueblos Toba, Wichí y Chorote que habitan en la provincia del Chaco es de extrema gravedad. La falta de alimentación y atención primaria han provocado la muerte de al menos 15 personas en el año 2007, lo que ha llevado a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a ordenar la inmediata provisión de agua potable, alimentos y medios de transporte para acceder a los puestos sanitarios a las comunidades indígenas de la región sudeste del Departamento General Güemes y noroeste del Departamento Libertador General San Martín, Provincia de Chaco<sup>61</sup>.

A su vez, a pesar del dictado de la ley 26.160, los procesos de desalojos originados en la falta de reconocimiento de su territorio ancestral siguen siendo una constante, en especial en las provincias de Salta, Jujuy, Santiago del Estero, Misiones, Chaco, Neuquén, Río Negro y Chubut. Por otro lado, a pesar de lo informado por el Estado, debe ponerse de relieve que en el año 2006 se ha decretado la admisibilidad en la petición iniciada por la Asociación Lhaka Honhat ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>62</sup>, y transcurridos 11 años desde la presentación de la denuncia, la solución definitiva al reclamo de las comunidades indígenas que habitan los lotes 55 y 14 sigue sin llegar.

Entonces, sería importante que el Estado informe:

---

<sup>60</sup> La Ley N° 22.278, en su artículo 1ro, dispone: “No es punible el menor que no haya cumplido dieciséis años de edad (...) Si de los estudios realizados resultare que el menor se halla abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador” En este punto, el Comité de Derechos del Niño, en sus últimas Observaciones Finales sobre Argentina recomendó que “...Se asegure de que exista una clara distinción, en cuanto a procedimientos y trato, entre los niños que tienen conflictos con la justicia y los niños que necesitan protección...” CRC/C/15/Add.187, 4 de octubre de 2002, Pto. 63.c)

<sup>61</sup> CSJN, caso “Defensor del Pueblo de la Nación c/ Estado Nacional y otra (Provincia del Chaco)”, D. 587. XLIII, sentencia del 18 de septiembre de 2007.

<sup>62</sup> Ver CIDH, Informe N° 78/06, Petición 12.094, Admisibilidad, Comunidad Aborígenes Lhaka Honhat (Nuestra Tierra), Argentina, 21 de octubre de 2006. Cabe destacar que previo a admisión de la petición, el proceso de solución amistosa se encontraba quebrado a raíz de los actos unilaterales e inconsultos de la Provincia de Salta.

51. ¿Cuáles son las acciones concretas llevadas adelante con el fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por la Corte Suprema en el caso de Chaco y garantizar así el goce de los derechos económicos, sociales y culturales de las comunidades indígenas?

52. ¿Cuáles son los avances concretos en el relevamiento catastral y adjudicación dispuesto por la ley 26.160, y en qué tiempo se estima concluir dicho plan? ¿En qué medida ello ha repercutido en el efectivo goce de los derechos de los indígenas sobre sus territorios? Sería importante que el Estado proporcione cifras estadísticas sobre la implementación de dichos planes.

53. ¿Qué medidas ha adoptado para difundir la ley 26.160 entre los funcionarios del poder judicial, a fin de garantizar la efectiva aplicación de esta normativa en los procesos de desalojo y usurpación en que se encuentren en juego los derechos de las comunidades indígenas sobre sus tierras?